



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 2864 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 04 OCT 2017

VISTOS :

El **Recurso de Reconsideración** presentado Miguel Ángel Gallegos Barriga en contra de la Resolución Directoral N° 3118-2016-ANA-AAA I CO, en el Expediente de CUT N° 117001-2015, sobre Licencia de uso de agua en vías de regularización, y

CONSIDERANDO :

Que, el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que el artículo 215.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “... Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...”, que en estricto son : a) **Recurso de Reconsideración**; b) **Recurso de apelación** y c) **Recurso de revisión**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que por Resolución Directoral N° 3118-2016-ANA-AAA I CO de fecha 10 de Diciembre del 2017 se declaró improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de agua formulado por Miguel Ángel Gallegos Barriga. Dicha decisión fue notificada en fecha 02 de Enero del 2017 (fojas 34)

Que por escrito de fojas 35, en fecha 17 de enero del 2017, el administrado interpuso **Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, **argumentando concretamente** : que solicita se realice la evaluación de la Resolución Directoral N° 3118-2016-ANA-AAA I C-O, que motivó la denegatoria de su pedido de regularización; que pensó que se regularizaría su permiso del agua que existía obligación de coacción de procedimiento; que no existe confusión entre las UC.04863 y UC300005; que el impugnante ostenta licencia al 2004 y que por falta de complemento de algunas observaciones se le respondió en el ejercicio; que en la Resolución **Administrativa N° 193-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO**, genera una confusión al otorgarle permiso, pero que no impugna tal resolución, ofreció como nueva prueba. .

- Copia del DNI
- Resolución Administrativa N° 241-2004-GRA-PR-DRAA-ATDR.TAT
- Resolución Administrativa N° 193-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO

**“Año del Buen Servicio al Ciudadano”**

- d) *Copia literal N° 04000475*
- e) *Consulta de cofopri*

**Que el artículo 217** de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**”; “ En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ”.

**Que** el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... *La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ...*”. Por su parte el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que “... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a **fin de que evalúe la nueva prueba aportada** y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. **El fundamento** de este recurso **radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis** ”.

**Que** examinando el caso concreto se tiene que la impugnada no cuestiona la titularidad del bien, por tanto la partida registral y documento cofopri presentados no son conducentes no útiles para resolver.

**Que** en relación al uso del agua presento dos Resoluciones administrativas; una de fojas 42 que lo vendría reconociendo como usuario y otra que ya obra en autos; que le habría otorgado permiso sobre el mismo bien para el que hoy se solicita licencia. En relación a la primera resolución de formalización no es el mecanismo idóneo para hacer valer su derecho, no pudiendo validar ni convalidar tal resolución.

**Que** en el caso concreto, el recurso ha sido interpuesto en el plazo de 15 días por lo que corresponde su valoración. **Se presentó** : de fojas 46 a 52, copia de la *Partida Registral* N° 04000475, *Consulta de cofopri* , con los que se acredita la titularidad del bien para el que se solicita el agua; **2)** a fojas 42, presenta Resolución Administrativa N° 241-2004-GRA-PR-DRAA-ATDR.T-AT, que indica rectificación el padrón de usuarios de uso agrícola a favor del administrado.

Que en cuanto a la Resolución Administrativa N° 193-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fojas 43, por la que se le otorgó bajo Permiso de uso de agua con fines agrarios, no se puede otorgar dos derechos sobre un mismo bien; para ello debe repararse: en los siguientes fundamentos : **a) No existe justificación lógica para conceder dos derechos de agua a un mismo titular, para un mismo predio y una misma actividad; b) No se cuenta con un fundamento válido para generar la coexistencia de dos derechos simultáneos de agua, para un mismo fin; c) Ello implicaría autorizar irregularmente el uso de una dotación mayor (el doble), de la que razonablemente necesita un predio; d) Tal autorización colisionaría con los principios de conservación, eficiencia y sostenibilidad de los recursos hídricos, generando un potencial perjuicio a terceros; e) La inexistencia de una proscripción expresa al respecto por parte del mencionado decreto supremo, no implica la aprobación de tal circunstancia. Por el contrario, el operador jurídico se encuentra obligado a efectuar un análisis de las circunstancias. Siendo así, se vislumbra la ausencia de fundamento para declarar fundado el recurso interpuesto.**





**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

Que finalmente *presenta DNI documentos diversos a los considerados por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA que no son idóneos para acreditar el uso del agua. Por tanto, el recurso interpuesto debe ser rechazado.*

**Que**, estando a lo opinado mediante Informe Legal que precede, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con de conformidad con las Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N°184-2017-ANA

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE de plano** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Miguel Ángel Gallegos Barriga en contra de la Resolución Directoral N° **3118-2016-ANA-AAA I CO** de fecha 10 de Diciembre del 2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Encomendar a la Administración Local de Agua **Tambo Alto** la notificación de la presente resolución al impugnante.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Víctor Manuel Sevilla Gildemeister  
DIRECTOR

